



INFORMACION DE LA SIP 1.411/81

SE REGULARA LA ACTIVIDAD DE
LOS PRODUCTORES DE SEGUROS

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó el regimen que regulará la actividad de los productores asesores de seguros en todo el territorio de la República.

La medida fue adoptada mediante la ley 22.400 y en el mensaje que la acompaña se establece que "el ordenamiento proyectado viene a satisfacer una sentida necesidad del mercado asegurador nacional, en cuanto fija pautas concretas para la actuación de los intermediarios en la concertación de seguros, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de éstos y de las entidades que utilizan sus servicios"

Agrega que "los fines que se persiguen con el proyecto son: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados".

La ley entrará en vigencia efectiva a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial y su texto es el siguiente:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, regulatorio de la actividad de los productores asesores de seguros.

El ordenamiento proyectado viene a satisfacer una sentida necesidad del mercado asegurador nacional, en cuanto fija pautas concretas para la actuación de los intermediarios en la concertación de seguros, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de

éstos y de las entidades que utilizan sus servicios.

Los fines que se persiguen con el proyecto son: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados.

El alcance de los derechos y obligaciones de las partes se establece por una doble vía: la primera consiste en definir el concepto de productor asesor como intermediario en la concertación de seguros; la segunda, mediante la detallada enumeración de los deberes y obligaciones de quienes ejerzan la actividad y, correlativamente, los derechos al cobro de su retribución en forma proporcional a las primas -totales o parciales- percibidas por el asegurador.

Tanto la jerarquización de la actividad como la protección de los intereses de los asegurados, tiene convenientes vías de concreción en el sistema de registro de personas autorizadas a operar como productores asesores -previa acreditación de su idoneidad-, y en el régimen de sanciones establecido por la Ley N° 20.091 -que se impone expresamente- con el aditamento de sanciones autónomas que puedan llegar hasta la cancelación de la inscripción.

En lo que se refiere a las modalidades de actuación, sólo se han contemplado la del productor asesor directo y la del productor asesor organizador, delineando la figura de este último por la elección y asesoramiento de los productores asesores directos que forman parte de su organización que, por lo menos debe componerse de 4 productores asesores. A este respecto se ha desechado la tentación de incluir normas referidas a los agentes instituidos y los aspirantes a productores asesores, ya que los primeros asumen tal carácter en razón de los contratos particulares que celebran con las compañías, y los segundos carecen de la necesaria relevancia y responsabilidad, atento que -según lo proponen los propios mentores de esta figura- siempre deben contar con la asistencia y responsabilidad solidaria de un productor asesor directo u organizador.

Como obvia consecuencia del respeto al principio de libertad de elección por parte de asegurados y aseguradores, el proyecto que se eleva permite lisa y llanamente la contratación de seguros directos -"en mostrador" o "en ventanilla"- así como la bonificación, total o parcial, de las comisiones, sin perjuicio de los derechos del productor asesor interviniente.

El sistema proyectado requiere su aplicación en todo el territorio del país, sin perjuicio de que el requisito de examen de idoneidad se restrinja a los productores asesores que pretendan ac

tuar en la Capital Federal, el Gran Buenos Aires, o los centros urbanos de más de doscientos mil habitantes, y que se acrediten la concertación de 40 contratos con 7 asegurados distintos en el lapso de los dos años anteriores a la publicación de la Ley. De esta manera, se entiende realizar un acto de justo reconocimiento a las personas que han desempeñado en forma regular la actividad que se reglamenta.

Por razones de necesaria adecuación y preparación del personal del Organismo de Aplicación, se prevé el diferimiento de la vigencia de la Ley que se auspicia, por un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º - La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2º - La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

Productor asesor directo: persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1º y las complementarias previstas en la presente ley. Productor asesor organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o a asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

CAPITULO III

Registro de Productores Asesores de Seguros

Creación del registro. Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 3º - Créase un registro de productores asesores de seguros, el que

estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Inscripción - Requisitos:

ARTICULO 4º - Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 2º de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el registro que se crea en el artículo anterior.

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Tener domicilio real en el país;
- b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 8º;
- c) Acreditar competencia ante la Comisión instituída por el artículo 17º mediante examen cuyo programa será aprobado por la Autoridad de Aplicación a propuesta de la citada Comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta (360) días de su entrada en vigencia.

Las situaciones análogas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación, vía reglamentación.

- d) Abonar el "derecho de inscripción" que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el registro.

El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

CAPITULO IV

Remuneraciones

Determinación de las comisiones:

ARTICULO 5º - Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la Autoridad de Aplicación estime necesario la fijación de máximas o mínimos.

El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores

directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

Derecho a comisión:

ARTICULO 6^o - El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que de lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones exigentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse -a pedido del productor asesor- en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los artículos 607, 608 y 617 del Código Civil.

Personas no inscriptas:

ARTICULO 7^o - Las personas físicas no inscriptas en el registro de productores asesores de seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

CAPITULO V

Inhabilitades

Inhabilitades absolutas:

ARTICULO 8^o - No podrán inscribirse en el registro de productores asesores de seguros:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación.

ción, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta de pués de diez (10) años de cumplida la condena;

- d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;
- e) Los directores, síndicos, gerentes, sub-gerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;
- g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 13^º.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el registro, queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

Inhabilidad relativa:

ARTICULO 9^º - Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

CAPITULO VI

Funciones y Deberes

ARTICULO 10^º - Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

- 1) Productores asesores directos: a) Gestionar operaciones de seguros; b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras; c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura; d) Ilus-

trar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo; e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento; f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiere convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación; g) Entregar o girar a la entidad aseguradora -cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma- el importe de las primas percibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas; h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros; i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones; j) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley; k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma; l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el registro.

2) Productores asesores organizadores: a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización; b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor; c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inciso l); d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores, en relación con sus funciones; e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización, cuando fuesen de su conocimiento; f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescrito en el a-

partado k) del inciso anterior; g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11^o - El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descrita, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

ARTICULO 12^o - El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 13^o - El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el artículo 10^o de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 59 de la ley número 20.091 pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores.

ARTICULO 14^o - Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incisos l), apartados f) y g), y 2), apartado c), del artículo 10^o, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al artículo 60 de la ley N^o 20.091.

ARTICULO 15^o - Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el artículo 59 de la ley N^o 20.091.

ARTICULO 16^o - El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que podrán interponerse, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley N^o 20.091.

CAPITULO VIII

Comisión Asesora Honoraria

Creación:

ARTICULO 17^o - Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la Autoridad de Aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como interve-

nir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el artículo 4º inciso c).

Integración y funciones:

ARTICULO 18º - La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representan a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros, y será presidida por el Superintendente de Seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones producidas durante la reunión y las decisiones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres (3) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

CAPITULO IX

Disposición Común

ARTICULO 19º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la disposición del artículo 4º inciso c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas, ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

ARTICULO 20º - Los productores asesores de seguros podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1º.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados e inscribirse en registros especiales que llevará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 21º - Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la or-

ganización societaria, cuatro (4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

ARTICULO 22° - Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también, en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común.

Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 23° - La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el artículo 4° inciso c) de esta Ley.

ARTICULO 24° - Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el registro a que se refiere en el artículo 3°, dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inciso c) del artículo 4° si, mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditaran haber realizado en los dos años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) asegurados distintos. No se considerarán operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

ARTICULO 25° - La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26° - Deróganse los Decretos N° 4.177 del 12 de Marzo de 1953 (B.O. 24.3.53), N° 9.124 del 26 de Mayo de 1953 (B.O. 9.6.53) y N° 24.041 del 10 de Diciembre de 1953 (B.O. 23.12.53).

ARTICULO 27° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 13 de febrero de 1981.-